



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CECILIA BARBOSA TEJADA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 006 2019 00639 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 123 del 31 de mayo de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 216 del 09 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA CECILIA BARBOSA TEJADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 006 2019 00639 01**.

**AUTO No. 436**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA BARBOSA TEJADA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00639 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MARÍA ANTONIA MARMOLEJO identificada con CC. No. 1.107.508.937 y T.P. No. 345.173 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **María Cecilia Barbosa Tejada**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., dado que fue inducida a error bajo el argumento de que el ISS tenía una estabilidad económica precaria, sin embargo, la administradora omitió el deber del buen consejo y de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, asimismo, manifestó que nunca le realizaron una proyección de su mesada pensional, ni le explicaron el derecho que tenía de retractarse de tal decisión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora María Cecilia Barbosa efectuó su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre y voluntaria y no logró demostrar que se originó un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA BARBOSA TEJADA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00639 01



señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar a la señora María Cecilia Barbosa la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que la demandante ha permanecido afiliada a la AFP por más de 21 años sin mostrar inconformidad sobre la administración de sus recursos.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 216 del 09 de septiembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora María Cecilia Barbosa Tejada al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad ni cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.



Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 2 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Interpongo recurso de apelación contra la Sentencia 216 dictada dentro el proceso de la señora María Cecilia Barbosa, recurso que se interpone para su inmediato superior Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali solicitado a dicha corporación que revoque el numeral 1, que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional; numeral 2, que impuso a Colpensiones la carga de aceptar el traslado; numeral 3, que condenó a Porvenir a trasladar todos los aportes, capital, bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración; numeral 4, que no declaró probadas las excepciones propuestas; numeral 7, que condenó en costas a Porvenir S.A., igual el recurso se interpone frente a cualquier condena que se haya impuesto a Porvenir S.A.*

*Consideramos que el despacho no debió declarar la ineficacia de régimen pensional, atendiendo al hecho de que la demandante fue debidamente asesorada para que tomara la decisión voluntaria de trasladarse o no al régimen pensional.*

*La señora Barbosa decidió vincularse a Porvenir S.A. y realizar los aportes que en un futuro le generaran el reconocimiento de las prestaciones que este régimen consagra, mi representada la asesoró en cuanto a las condiciones del traslado de régimen pensional, los requisitos de cada uno de los regímenes y las condiciones de cada uno, los beneficios e incluso también sobre el derecho de retracto.*

*Es por ello por lo que la afiliación está de conformidad con el artículo 13, 114 y de los demás artículos de la Ley 100 y por ello no era viable que se declarara la ineficacia del traslado y es así como se encuentra válidamente afiliada a Porvenir S.A. y, por ende, para acceder a la pensión de vejez debe cumplir con los requisitos, por ejemplo, el artículo 64 y 65 de la ley 100.*

*Situación que solo puede verificarse al momento que ella presente la petición acompañada de los documentos que se requieren para estudiar la viabilidad de tal prestación y es por ello por lo que el despacho tampoco tuvo en cuenta la ley 1748 del 2014 y el Decreto 2071 del 2015 donde el legislador estableció de manera clara que para la existencia de los seguros sociales no había obligación de mantener*



*constancias escritas ni informar sobre la favorabilidad en cuanto la mesada pensional.*

*En ese sentido, consideramos que no debió declararse la ineficacia y además la acción se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción establecido en el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social en armonía con en el artículo 1750 del Código Civil dentro de esta clase de procesos es viable que se declare la prescripción de la acción porque ella no versa el reconocimiento de un derecho pensional, sino sobre la intención de la demandante de trasladarse de régimen, por ello no puede indicarse que dicha acción es imprescriptible.*

*Debo decir también que en el evento improbable en que la honorable Sala decida confirmar el numeral 1 de la Sentencia apelada, se revoque el numeral 2 y 3 y la condena por bonos pensionales, atendiendo al hecho de que mi representada no ha recibido suma alguna por concepto de bonos pensionales, también deberá revocarse la condena por gastos de administración, atendiendo a que estos están consagrados en el artículo 20 y 60 de la Ley 100 y operan para ambos regímenes pensionales, Colpensiones cobra unos gastos de administración y, por ende, al ordenarse trasladar a Colpensiones los rendimientos de la cuenta de ahorro individual más los gastos de administración se incurre en un enriquecimiento sin justa en favor tanto de Colpensiones como de la demandante, máxime que los gastos de administración pueden integrar el capital para liquidar una eventual mesada pensional en dicho régimen.*

*Es así como consideramos que si existe o se presenta un enriquecimiento sin justa causa en favor tanto de la demandante y Colpensiones, se puede decir que frente los gastos de administración opera el fenómeno de la prescripción, lo cual está en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento y la Seguridad Social.*

*Igualmente, el despacho no tuvo en cuenta el artículo 113 de la Ley 100 que establece cuáles son los valores que procede ordenar trasladar y en ese sentido ya sea por ineficacia del traslado simple, solo se pueden ordenar trasladar los rendimientos del capital acumulado sin que dicha norma incluya trasladar gastos de administración y, por ende, reiteramos se incurre en un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones pues mi representada hizo una buena administración de la cuenta pensional que hizo tentar su capital.”*



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**PORVENIR S.A.** indicó que en el asunto no se alegó y menos probó los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que este acto goce de plena validez ya que la parte demandante realizó cambio de régimen de forma libre y voluntaria, en el cual se le brindó una información oportuna y completa, como lo aseveró al suscribir el formulario de afiliación. Solicito se revoque la sentencia apelada.

**La parte demandante** se ratificó en todos los argumentos, puntos y soportes de orden jurídico y jurisprudencial esgrimidos en el cuerpo de la demanda presentada, así como en los alegatos presentados en primera instancia, apoyando además las consideraciones y aspectos resolutivos de la decisión tomada por el A quo, señalando que se cumplen todos los requisitos de orden jurisprudencial para acreditar que se vulneraron sus derechos tomando provecho de su desconocimiento para la realización de una acción que afectó injustamente sus intereses.

**COLPENSIONES** señaló que la demandante no logró acreditar de manera fehaciente que haya sido engañada o inducida a tomar una decisión desfavorable a sus intereses, de tal suerte que, al no estar plenamente acreditados los presupuestos necesarios para derruir el libre consentimiento otorgado por la actora al momento del traslado, se solicita declarar la validez de la afiliación de la demandante al RAIS



y en consecuencia decretar que su actual AFP, es la única entidad llamada a responder por las prestaciones que se deriven de la afiliación de la demandante al Subsistema de pensiones.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 123**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **María Cecilia Barbosa Tejada**, el 01 de marzo de 1999 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.76 PDF 06CotestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 02 de agosto de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.16 – 18 PDF 01ExpedienteDigital) **iii)** que el 02 de agosto de 2019 solicitó su traslado a Porvenir S.A., siendo negado por cuanto se efectuó de manera libre (fls. 19 – 22 PDF 01ExpedienteDigital)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Cecilia Barbosa Tejada**, habida cuenta que en el recurso se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, pues la demandante fue debidamente informada, razón por la que su afiliación se presume válida.



De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, bonos pensionales y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y la demandante.
2. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **María Cecilia Barbosa Tejada**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora María Cecilia Barbosa, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y la demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA BARBOSA TEJADA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00639 01



Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.



Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA CECILIA BARBOSA TEJADA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA BARBOSA TEJADA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00639 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA BARBOSA TEJADA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00639 01

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe72b13547263841ddb0a6bf3989c896db558ee74950c7c66a0113d26a4f3178**

Documento generado en 31/05/2022 10:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**